

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 286

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE P.I. - PROYECTO DE LEY CREANDO

LA "CARRERA DE PARAMÉDICOS". -

Entró en la sesión de: 20-8-90

COMISION Nº 3-2-1

Orden del Día Nº _____

Legislador
WALTER R. AGUIERO

MARCO CACCIOLA
Legislador

La Isla de Tierra del Fuego, no es ajena al resto del país en lo referente a la crisis económica que atraviesa, siendo varias las soluciones que debe brindar en los distintos niveles, y escasos / los recursos con los que cuenta.

La Salud Pública no deja de formar parte de esta crisis territo- rial; teniendo que tratar de brindar la mayor cobertura con los menores gastos posibles y priorizando muchas veces lo urgente so- bre lo importante.

Uno de los grandes problemas asistenciales que atraviesa la Isla es la cobertura de emergencias periféricas, pues en estos momen- tos, no se cuenta con un sistema organizado desde el Estado, y lo poco existente en el ámbito privado ha demostrado ser demasia- do honoroso y poco eficiente.

Se debe tratar de compatibilizar, los escasos recursos con la / debida eficiencia que este tema requiere, no pudiendo montarse des- de el Estado, todo un aparato que eleve los costos a cifras des- proporcionadas, a los requerimientos reales que se presentan.

Dentro de las posibilidades existentes, se sugiere analizar la / creación de un cuerpo de PARA-MÉDICOS, auxiliares altamente capa- citados o como quiera llamárselo, que pueden considerarse los ojos oídos y brazos ejecutores del profesional médico, con un entrena- miento tal que lo convierta en altamente confiable y efectivo.

La implementación de dicho cuerpo, permitiría llenar un vacío deñ- tro de la Salud Pública Territorial, a un menor costo, que el que pueda surgir de un cuerpo de profesionales médicos, pero con la / cual o similar calidad en su operatividad.

La gran mayoría de las personas que habitamos este suelo procede- mos de distintos puntos del país, siendo considerados en más de una o oportunidad pioneros por los seres queridos, amigos o vecinos que de- jamos en nuestra provincia. No es nuestra intención plantear aquí si esto es real, o un sobredimensionamiento de quienes nos ven a la dis-

FUNDAMENTOS

LEGISLATURA
Comisión Asesora de la Cueva del Fuego,
Christiada e Islas del Atlántico Sur



MESA DE ENTRADA
19.8.80
SEC. 286 HORA 124



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

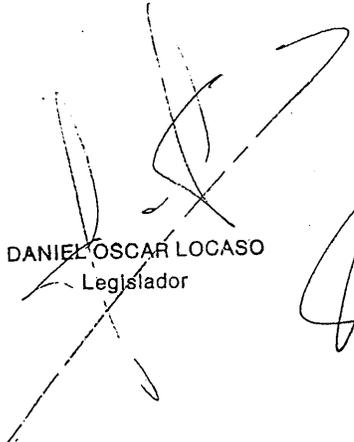
LEGISLATURA

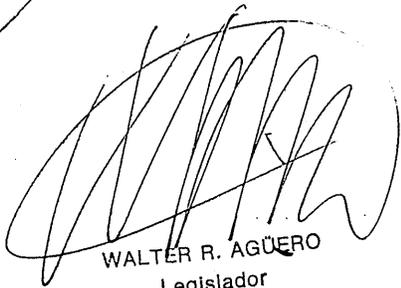
112

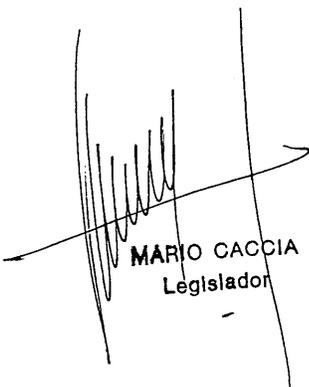
tancia , pero si nos planteamos que este cuerpo de para-médicos, cu ya eficacia está altamente demostrada en otros países, no existe en ninguna parte del País.

La creación de este nivel territorial, nos convertiría en pioneros avanzados en el tema salud, redituando además un prestigio sanitario que ninguna provincia o territorio despreciaría , sin caer en falsa modestis.

Se deben además implementar las medidas necesarias, para que no quede este esquema fuera de la Legislación Nacional, a nivel del ejercicio de la medicina y actividades de colaboración, tratando de compatibilizarlas. para el logro de una mejor cobertura a un bajo costo. Por lo expuesto, creemos que esta HONORABLE LEGISLATURA, atenderá a esta cuestión poniendo lo mejor de sí, para poder dar curso a este humilde anteproyecto de Ley.


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador


WALTER R. AGÜERO
Legislador


MARIO CACCIA
Legislador



Comisión Nacional de la Ciencia del Fuego,
Atlixco y otras del Estado de Nuevo Laredo

LEGISLATURA

ANTE PROYECTO DE LEY "CARRERA DE PARAMÉDICOS"

CAPÍTULO I: PARTE GENERAL Y ÁMBITO DEL EJERCICIO.

ARTÍCULO 1: A los efectos de la presente Ley, se considerará PARA-
MÉDICOS a la persona que ha cumplido un plan de formación especí-
fica; oficialmente reconocida; en el momento de graduarse; y que
lo capacite para ejercer como COLABORADOR DIRECTO DEL MÉDICO SOLA-
MENTE EN LAS EMERGENCIAS PERIFÉRICAS; BAJO ESTRÍCTA INDICACION ME-
DICA; REALIZANDO LAS TAREAS QUE A TAL FIN SE REGLAMENTAN.-

ARTÍCULO 2: El ámbito de competencia del PARA-MÉDICO, será el Ter-
ritorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Án-
tártico Sur; y su ejercicio quedará sujeto a las normas de la pre-
sente Ley; y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 3: El control del ejercicio de dicha profesión; activi-
dad y el gobierno de las matriculas respectivas; se realizará por la
Sub-Secretaría de Salud Pública del Territorio Nacional de la Tie-
rra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; en las condicio-
nes que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 4: La sub-Secretaría de Salud Pública Territorial; tendrá
facultades para controlar en todos los casos; la seriedad y ejerci-
cio de las prestaciones; pudiendo intervenir de oficio; por demanda
o a petición de la parte interesada.-

ARTÍCULO 5: La sub-Secretaría de Salud Pública Territorial actuará
de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la presente Ley; y en
los supuestos del art. 18; previo sumario administrativo; según
de los procedimientos que establece la Ley Nro. 19.549.-

ARTÍCULO 6: Para ejercer la profesión de PARA-MÉDICO; las personas
comprendidas en la misma deberán inscribirse previamente sus títulos o
certificados habilitantes en la Subsecretaría de Salud Pública del
Territorio; la que autorizará el ejercicio profesional; otorgando la
matricula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 7: Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida
en la presente Ley; participar en las actividades o realizar las se-

Legislador
WALTER R. AGUIERO

Legislador
MARIO CACCIÀ

Legislador
MARIO CACCIÀ



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

ciones que en la misma se reglamenten. Sin perjuicio de las penalidades impuestas en la presente Ley, los que actuaren fuera de los límites en que deban ser desarrolladas sus actividades, serán imputados por infracción al Art. 208 del Código Penal.-

CAPITULO II: DEL EJERCICIO DE LA CAPACITACION
Y FUNCIONES.

ARTICULO 8: El personal PARA MEDICO , será dependiente directo del jefe de Departamento de Emergencias, y/o jefe de Unidad , y/o Médico Interno, y/o Médicos ,y/o especialistas médicos en general.

ARTICULO 9: Los cursos a tal efecto, serán dictados EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAL MEDICO Y LOS ESPECIALISTAS QUE SE REQUIERAN A TAL FIN.

ARTICULO 10: El ingreso a la carrera de PARA MEDICOS, será cerrado a las personas que no posean títulos de:

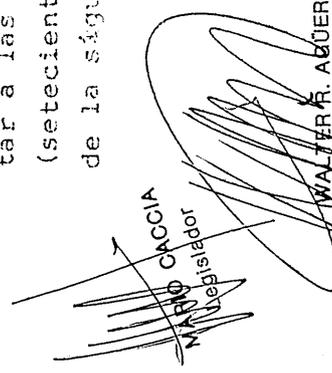
- AUXILIAR DE ENFERMERIA
- ENFERMERAS/ROS DIPLOMADAS/DOS
- ENFERMERAS/OS PROFESIONALES
- ENFERMERAS/OS UNIVERSITARIAS/OS

Y exclusivamente al personal que revistiera presuntamente en los hospitales regionales de Río Grande y Ushuaia.

ARTICULO 11: Solamente podrán ejercer la profesión , aquellas personas que egresen de escuelas o establecimientos hospitalarios con actividad docente, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, en Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 12: La duración de los cursos que se dictaren para capacitar a las personas que se refiere el Art. 8, no será inferior a 700 (setecientas) horas en total, en forma ininterrumpida y discriminadas de la siguiente manera:

- a) 70% TEORICAS
- b) 30% PRACTICAS


MARIO CACCIA
Legislador


WALTER R. AGUERO
Legislador


MARIO RUBERTO MANFREDOTTI
Legislador



Comisión Nacional de la Orden del Trabajo,
constituida e Plazo del Oficio de Sur

LEGISLATURA

CAPITULO III: DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 13: Les está permitido a los profesionales paramédicos:

- a) Realizar emergencias periféricas.
- b) Evaluar y determinar situaciones con respecto al/ los pacientes.
- c) Informar al médico del cual depende, signos, síntomas, estado general, con respecto a la patología de/ los asistidos.
- d) Evaluar y determinar la forma de traslado.
- e) REALIZAR ESTRICHIEMENTE Y SOLAMENTE BAJO INDICACION MEDICA, Terapia endovenosa, Intubación orotraqueal cricotiroideotomía, ligadura de vasos, sonda nasogástrica, sonda vesícula uretral, canalización y/o nosa, por punción y/o método cruento, desibrilación cardiaca, inyección intracardíaca y laringoscopia directa.

- f) Asistir partos no complicados, en presentación cefálica y en periodo expulsivo inminente.
- g) Asistir partos en presentación pélvica, solamente con expulsión del tronco.

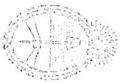
ARTICULO 14: Les está prohibido a los profesionales paramédicos:

- a) Comunicar diagnóstico a pacientes, familiares allegados, etc.
- b) Efectuar pronósticos.
- c) Realizar vendajes enyesados.
- d) Modificar la vía de administración o la dosis de medicamentos que fuera indicada, sin autorización del profesional.
- e) Prescribir recetas, y/o medicamentos, y/o fármacos, y/o drogas, o sustancias de cualquier tipo, sin con autorización médica.
- f) Efectuar indicaciones terapéuticas.

MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador

MARIA CACCIA
Legislador

MARCELO AGUIERO
Legislador



Comisión Nacional de la Tercera Edad,
Chilistas e Hijos del Chileño Sur

LEGISLATURA

g) Desempeñarse en sus funciones en forma independiente.

ARTICULO 15: Solamente actuará sin mediar indicación médica cuando quedare sin comunicación con la Central Hospitalaria y/o centros que pudieran realizar "puentes" radiales, y cuando la situación del asistido entrañe peligro inminente para su vida.

ARTICULO 16: Serán obligaciones del personal paramédico:

- a) Realizar emergencias periféricas.
- b) Atención y traslado de los pacientes.
- c) Cuidado y mantenimiento del equipamiento que dispone.
- d) Registrar en forma escrita signos, síntomas, observaciones y evolución de los pacientes.
- e) Capacitación en servicio y actualización periódica.
- f) Llevar control y registro estadístico de prestaciones.
- g) Informar al superior inmediato periódicamente las anomalías que se susciten con respecto a sus funciones, de los cambios y/o modificaciones en la unidad móvil y sistema de comunicación.
- h) Someterse a examen aptitudinal y psicofísico periódico.
- i) Realizar sus tareas con un régimen laboral de 40 (cuarenta) horas semanales.
- j) Provisión y reposición de los insumos de la unidad móvil.
- k) Solicitar a las autoridades correspondientes la ropa necesaria a tales fines.

ARTICULO 17: La retribución de este personal será diferenciada con un porcentual, de acuerdo al total de las remuneraciones de su categoría de revista.

MARIO CACCIA
Legislador

WALTER MAGUIBERO
Legislador

MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

CAPITULO IV: DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18: Sin perjuicio de lo que determinen la legislación penal civil vigente se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción , las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a cinco años.
- b) Inhabilitación de cinco a diez años.
- c) Las sanciones a las que se refieren los Art. 30, 31 y 32 de la Ley 22.140 y su reglamentación.

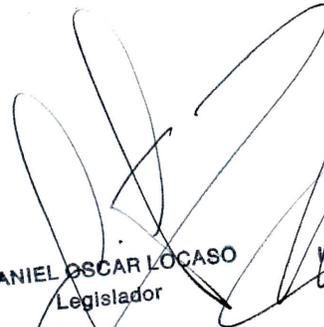
CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES

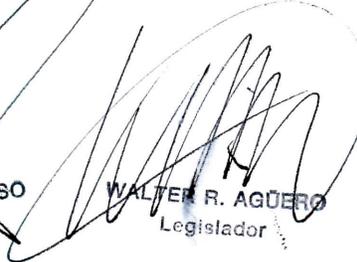
ARTICULO 19: El ingreso a la carrera de Paramédico, será mediante concurso de oposición, sea cual fuere el número de postulantes.

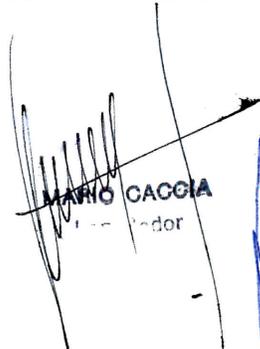
ARTICULO 20: El cupo máximo de participantes en los cursos a los fines de la presente carrera, será de 14 (catorce) personas en la Ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 21: En los supuestos del Art. 13 Inc. f y g , sólo será justificable si no se llega a un Centro asistencial con la premura necesaria/

ARTICULO 22: Solo se realizará un curso a los fines de la presente Ley para obtener 28 (veintiocho) egresados entre las dos ciudades (Río Grande y Ushuaia) y solamente se capacitará a más personas cuando por diversas causas , egresaren del plantel como mínimo ocho (8) Paramédicos.--


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador


WALTER R. AGÜERO
Legislador


MARIO CACCIA
Legislador


MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador